

cas de la minusvalía declarada o a la representación legal. Asimismo, comunicarán a MUFACE, en el plazo de diez días, el fallecimiento del minusválido beneficiario.

Noveno. Los mutualistas con beneficiarios reseñados en el apartado segundo de la presente Orden o, en su defecto, estos últimos o su representante legal, según proceda, percibirán una ayuda económica mensual, en función del grado de minusvalía psíquica y física:

Minusválidos		Importe ayuda — Pesetas
Psíquicos	Hasta 35	3.000
C. I.	35 a 51	2.500
	51 a 67	2.000
	67 a 79	1.600
Físicos	Total	-3.000
	Parcial	1.600

Décimo.—La ayuda que corresponda en aplicación del baremo anterior se corregirá en función de las siguientes situaciones:

	Coefficiente corrector
Minusválido actualmente huérfano, cuando fallezca con posterioridad el cónyuge no causante del derecho a la pensión o se jubile el mutualista que no tiene a su cargo	1,3
Si el Centro en el que recibe la educación o rehabilitación está fuera de la localidad de residencia del mutualista	1,2
Si recibe educación especial o rehabilitación en un Centro especializado	1,1
Si recibe ayuda por los Servicios de Asistencia Social de los Ministerios civiles	0,5

Undécimo.—La ayuda que se conceda en aplicación de lo establecido en los números anteriores será minorizada en la cantidad necesaria para que, sumada a las que pueda percibir por otros Organismos, no supere la cantidad máxima de 18.000 pesetas mensuales.

Duodécimo.—1. Las personas a que se refiere el apartado noveno presentarán solicitud en las Delegaciones Provinciales y ministeriales de MUFACE, en el modelo que por ésta se establece, acompañada de los siguientes documentos:

— Declaración de las ayudas que por el mismo concepto perciban de cualquier clase de Organismo o Institución.

— Recibo original del Centro legalmente autorizado, si se recibe educación o rehabilitación, indicando su situación.

— Certificación que acredite el C. I. del deficiente mental o los supuestos de minusvalía física señalados en el apartado segundo de la presente Orden. Dicha certificación será expedida por las Unidades Provinciales de valoración del INSERSO.

— Carné de afiliación del mutualista a MUFACE, en el que esté incluido el minusválido como beneficiario del mismo.

— Entidad bancaria, domicilio de la misma y número de la cuenta corriente donde se hará la transferencia de la ayuda.

2. En el mes de enero de cada año se deberá presentar certificación de la Comisión de Ayuda Familiar de la dependencia en que preste sus servicios el mutualista, acreditativa de que el minusválido sigue percibiendo la prestación correspondiente. La MUFACE puede, en cualquier momento, recabar la exhibición de la fe de vida del beneficiario.

3. Semestralmente y por el mutualista, beneficiario o representante legal, se presentarán los recibos oficiales del Centro, si el minusválido recibe en ellos educación especial o rehabilitación.

4. Los periodos de vacaciones no interrumpirán, en su caso, la aplicación de los coeficientes correctores.

Decimotercero.—En el supuesto de que el minusválido realice trabajos por cuenta propia o ajena, cuya remuneración supere el salario mínimo interprofesional, se producirá la baja en la percepción de este tipo de ayuda.

Decimocuarto.—La competencia para la concesión de las pensiones cubiertas directamente por MUFACE y de las ayudas económicas periódicas corresponde al Consejo Rector de la misma, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno.

Decimoquinto.—El Consejo Rector, en función de las disponibilidades presupuestarias, propondrá anualmente las modificaciones de baremo y coeficientes correctores de las ayudas, actualizar las pensiones y elevar el tope que se fija en el apartado undécimo.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.
Madrid, 13 de octubre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

22354

ORDEN de 20 de septiembre de 1980 de ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», referente a Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 29 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha 27 de marzo de 1979, referente a Impuesto Industrial;

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa d 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por la «S. A., Compañía Eléctrica de Langreo», contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la cual confirmamos íntegramente; todo ello sin la expresa condena en costas en esta apelación.»

Según consta también acreditado por testimonio, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 27 de marzo de 1979, que se confirma por el Alto Tribunal, es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos, acumulados, números ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis, interpuestos por la «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», representada por el Procurador don Luis Álvarez González, contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas veinte y veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, desestimatorias de los recursos de alzada formulados contra acuerdos anteriores del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, dictados en las reclamaciones números treinta y cinco, doscientos seis y seiscientos cincuenta de mil novecientos setenta y tres, representado por el señor Abogado del Estado, sobre liquidaciones de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y devolución de ingresos indebidos, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por estar ajustadas a derecho; sin hacer declaración de costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22355

ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la Entidad «Mutua Segorbina de Seguros» (M-167), para operar en los ramos de ganado y pedrisco.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutua Segorbina de Seguros», en solicitud de autorización para operar en los ramos de pedrisco y ganado, en las modalidades de seguro de muerte e inutilización, robo, hurto y extravío de ganado y aprobación de las correspondientes proposiciones, condiciones generales y particulares, estado de las características de los animales del ramo de ganado, Reglamentos, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22356

ORDEN de 13 de octubre de 1980 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de Correo denominada: «IV Centenario de la Fundación de Buenos Aires».

Ilmos. Sres.: En el presente año se conmemora de forma muy particular por el pueblo argentino el cuarto centenario de la segunda fundación de la Ciudad de Buenos Aires por don Juan de Garay, en 1580, llamada entonces de la Santísima Trinidad, con su Puerto de Santa María de Buenos Aires.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y Culto de la República Argentina, ha manifestado su interés porque la Filatelia española se uniera a esta recordación en la que necesariamente nuestra nación aparece vinculada en la figura de don Juan de Garay.

En razón de lo anteriormente expuesto y, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de «IV Centenario de la Fundación de Buenos Aires», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a la estampación de una serie especial de sellos de Correo conmemorativa de la fundación de esta Ciudad argentina, capital de la Nación, por don Juan de Garay, el día 11 de junio de 1580.

Art. 2.º Dicha serie estará integrada por un solo valor de diecinueve pesetas, estampado en calcografía a tres colores, en tamaño de 49,8x28,8 mm. (horizontal), sesenta efectos en pliego y tirada de doce millones de efectos. El motivo ilustrativo de este sello estará constituido por una composición en la que a la izquierda se reproduzca un fragmento del cuadro de José María Moreno Carbonero, titulado «La fundación de Buenos Aires»; a la derecha, busto de don Juan de Garay y debajo, en el extremo inferior derecha el escudo de armas de dicho personaje, enmarcado en los textos correspondientes.

Art. 3.º Esta serie será puesta a la venta y circulación el día 24 de octubre de 1980, y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tres mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.— encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integran en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Imos. Sres. Directores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22357

RESOLUCION de 17 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la legalización solicitada por la «Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S. A.», de obras de desviación y encauzamiento de un tramo del arroyo Mestres, en término municipal de Poble de Mafumet (Tarragona).

La «Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S. A.» (ENTASA), ha solicitado la legalización de obras de desviación y encauzamiento de un tramo del arroyo Mestres, en término municipal de Poble de Mafumet (Tarragona), y

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Entidad «Empresa Nacional de Petróleos, S. A.», para encauzar y desviar el tramo del arroyo Mestres, comprendido en terrenos de su propiedad, y para verter al arroyo Mas Blanch, en término municipal de Poble de Mafumet (Tarragona), al objeto de facilitar la insta-

lación de una factoría de su propiedad, quedando legalizadas las obras ya ejecutadas, y todo ello con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos con la referencia 051500 de 28 de marzo de 1974 y cuyo presupuesto de ejecución material es de 5.453.240,79 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas y ordenadas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—En las embocaduras de encauzamiento se dispondrán las transiciones de sección que estime necesarias la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental para no perturbar el régimen hidráulico de las aguas.

Los cajeros del encauzamiento se revestirán con placas de hormigón armado de 5 centímetros de espesor.

Tercera.—La total acomodación de las obras al proyecto base, de la petición y a estas condiciones deberá quedar terminada en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la autorización y legalización en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—La Sociedad autorizada conservará las obras en perfecto estado y mantendrá convenientemente limpio de ramas, piedras y sedimentos o arrastres y en general de cualquier impedimento a la circulación de las aguas el nuevo cauce del arroyo Mestres, en todo momento y especialmente al finalizar el estiaje y las riadas.

Quinta.—Si las aguas pluviales que se proyecta verter al arroyo Mas Blanch pudieran resultar contaminadas, la Sociedad autorizada queda obligada al cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas residuales, debiendo promover ante la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental el oportuno expediente de autorización de vertido, habiendo de cumplir cuantas prescripciones y órdenes se dicten por dicho Servicio en relación con el mismo, sin cuyo requisito no se permitirá que el vertido se lleve a efecto.

Esta autorización no faculta para hacer cualquier clase de vertido de aguas residuales en los cauces de los arroyos Mestres y Mas Blanch, salvo que sea autorizado en el correspondiente expediente.

Sexta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante la construcción y la explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta de la Sociedad autorizada las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a la Comisaría de Aguas citada de la reanudación de los trabajos. Una vez terminadas las obras y previo aviso de la Sociedad autorizada, se procederá a su reconocimiento final por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, debiéndose aprobar la misma por la Dirección General.

Séptima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y los privados, ocupados por las mismas, adquieren el carácter de públicos. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso por la Autoridad competente.

Los terrenos del cauce antiguo que queden en seco pasarán a ser propiedad de la Sociedad autorizada.

Octava.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración ordenar la modificación o demolición de las obras siempre que así lo aconsejaren al interés público, sin que la Sociedad beneficiaria tenga derecho a indemnización alguna.

Novena.—La Sociedad autorizada será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Décima.—Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contrato de Trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Undécima.—La Sociedad autorizada queda obligada a cumplir tanto en la construcción como en la explotación de las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuícolas.

Duodécima.—Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros a los cauces que quedan de dominio público, así como la colocación de medios auxiliares y otros obstáculos que impidan al libre curso de las aguas, siendo responsable la Sociedad autorizada de los daños y perjuicios que, como consecuencia del incumplimiento de esta condición, pudiera originarse, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para retirar del cauce los escombros vertidos a los medios auxiliares colocados.

Durante la ejecución de las obras no se permitirá el acopio de materiales ni otros obstáculos que dificulten el libre curso de las aguas por el cauce que se trata de desviar, siendo responsable la Sociedad autorizada de los daños y perjuicios que, por tal motivo, pudieran originarse.

Decimotercera.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de canales, ferrocarriles, carreteras o caminos, por lo que la Sociedad autorizada habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de la Adminis-